



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE:</b>	ORLANDO SUA RAMÍREZ
<b>ACCIONADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
<b>EXPEDIENTE:</b>	50001-33-33-002-2019-00358-00

Procede el Despacho a proferir sentencia<sup>1</sup> anticipada en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

## I. ANTECEDENTES

### 1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

#### 1.1. Pretensiones de la demanda.

Declarar la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio No E-00001-201912370-CASUR Id: 436855 del 21 de mayo del año 2019, mediante el cual se negó al demandante la reliquidación de la asignación de retiro. En consecuencia, reliquidar y pagar en forma retroactiva la asignación de retiro del señor Orlando Sua Ramírez en un 77% de lo que devenga un subcomisario de la Policía Nacional, en lo concerniente a la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentos, a partir del 07 de junio de 2011, conforme a los Decretos 4433 de 2004 y Decreto 1091 de 1995, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda (50001333300220190035800\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_17-09-2020 9.49.38 P.M..PDF)

#### 1.2. Fundamentos fácticos y jurídicos en que se fundamenta la demanda.

El señor ORLANDO SUA RAMÍREZ obtuvo asignación de retiro por haber sido miembro activo del nivel ejecutivo de la Policía Nacional por 21 años, 05 meses y 10 días, siendo su último empleo subcomisario, según Resolución No. 003171 del 19 de mayo del año 2011, proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, dentro de sus elementos a resaltar, se tiene que fue efectiva a partir del 06/07/2011, en cuantía del 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables (50001333300220190035800\_ACT\_INCORPORAEXPEDIENTE DIGITALIZADO\_17-09-2020 9.49.38 P.M..PDF).

<sup>1</sup> 16ALDESPACHO.PDF

<sup>2</sup> POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

## 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** se abstuvo de contestar el libelo como se dejó anotado en el auto de fecha 19 de mayo de 2021(11AUTOCONCEDETERMINO.PDF).

## 3. ALEGACIONES DE LAS PARTES<sup>3</sup>

**3.1. El demandante**, cimienta su escrito en el artículo 13, literales a, b, y c del Decreto 1091 de 1995, a partir de ese fundamento normativo concluye una liquidación incorrecta u operación aritmética equivocada en las fórmulas matemáticas de las primas antes descritas. Adicional a lo precedente, también considera desconocido el principio de oscilación en la asignación de retiro, situación que se detiene en el año 2019. Todo lo anterior, lleva a pedir la prosperidad del libelo (13AGREGARMEMORIAL.PDF).

**3.2. Parte demandada: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, acepta el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante, rechaza la reliquidación pedida por el petente, al considera que se encuentra por fuera de la norma que rige el caso en estudio, siendo aplicables el Decreto 4433 de 2004 y Decreto 1091 de 1995. Después de resumir el caso, señala como imposible aplicar beneficios de uno y otro régimen, en razón al principio de inescindibilidad, por consiguiente, pide denegar las pretensiones de la demanda, incluidas la condena en costas (14AGREGARMEMORIAL.PDF y 15AGREGARMEMORIAL.PDF).

**3.3. Ministerio Público**, tomó posición pasiva.

## II. CONSIDERACIONES.

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar, si las partidas computables: i) Subsidio de alimentación, ii) Duodécima parte de la prima de servicio, iii) Duodécima parte de la prima de vacaciones y iv) Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, se ajustaron al principio de oscilación, conforme al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

### 2. PRESUPUESTOS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

#### 2.1. Competencia

---

<sup>3</sup> Con providencia del 19 de mayo de 2021, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar los alegatos finales. Tyba: 11AUTOCONCEDETERMINO.PDF



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pues la pretensión mayor no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la última unidad se encuentra en esta jurisdicción territorial, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 156 numeral 3° ibídem.

## **2.2. Ejercicio oportuno del medio de control**

Se pretende la nulidad de un acto administrativo que contiene la negación de prestaciones periódicas, por consiguiente, se pueden demandar en cualquier tiempo, conforme al literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ende, no operó la caducidad.

## **2.3. Legitimación en la causa.**

Por ACTIVA concurre a reclamar el señor ORLANDO SUA RAMÍREZ, en su condición de exintegrante del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Por PASIVA, como parte demandada fue llamado a responder la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, persona jurídica legitimada para comparecer al proceso.

## **3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES**

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

### **i) Análisis jurídico y jurisprudencial**

La Policía Nacional como institución se encuentra establecida en el artículo 218 de la Constitución Política, siendo pertinente para el caso en estudio el inciso final, de la disposición en cita, al indicar que la Ley determina el régimen de carrera y prestacional.

En ejercicio del poder conferido en la Ley marco o 4 de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No 1091 de julio 27 de 1995 - *por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*, precepto que enseña cuales eran las partidas computables para la asignación de retiro en el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, incluido su liquidación y cuantía, en el artículo 49, 13 y 12 respectivamente.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Posteriormente surge la nueva Ley marco o 923 de 2004 - *Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política*, a partir de ahí, se profirió el Decreto 4433 de diciembre 30 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”*, en el artículo 23.2 del artículo 23, vuelve a reiterar las partidas computables fijadas en el Decreto 1091 de 1995. En la misma disposición normativa, se estableció el principio de oscilación e inescindibilidad, al consagrar en el artículo 42 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.* Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Sobre la controversia planteada en el problema jurídico, el Despacho ha efectuado pronunciamiento en forma positiva, pero en conciliaciones extrajudiciales, entre ellas se tienen los expedientes No 500013333002-2020-00074-00, 500013333002-2020-00140-00, 500013333002-2020-00141-00, 500013333002-2020-00169-00, 500013333002-2020-00183-00, 500013333002-2020-00188-00, 500013333002-2020-00205-00, 500013333002-2020-00220-00 y 500013333002-2021-00038-00.

Bajo los lineamientos antes esbozados se resolverá la controversia.

**ii) Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor ORLANDO SUA RAMÍREZ en disfrute de asignación de retiro, por haber cumplido los requisitos para acceder a esa prestación pensional al haber prestados sus servicios en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional, pidió la reliquidación de la asignación de retiro, en lo concerniente a cuatro de las seis partidas computables, debido a que CASUR dejó de aplicar el principio de oscilación; obteniendo de la entidad respuesta desfavorable a la súplica, con el oficio No E-00001-201912370-CASUR Id: 436855 del 21 de mayo del año 2019.

El demandante edificó el concepto de violación en i) indebida aplicación de la fórmula matemática de las primas de servicio, navidad y de vacaciones, conforme al artículo 13, literales a, b, y c del Decreto 1091 de 1995, incluido el subsidio de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

alimentación y ii) trasgresión del principio de oscilación, consagrado en el 3.13 de la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 42.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante CASUR, presentó alegatos de conclusión, oponiéndose a las pretensiones de la demanda

Para demostrar su derecho, el demandante aportó formato hoja de servicios No 17354746, aunque gran parte de la información numérica es ilegible, sirve para demostrar que esa cifras correspondieron al año 2010, para mejor comprensión, se plasma lo más ajustado a legibilidad así:

Hoja de servicios No 17354746		
Concepto		2010
Factor prestacional	prima de navidad	\$212.874,80
	prima de servicio	\$83.393,98
	prima de vacaciones	\$87.269,65
Factor salarial y prestacional	Subsidio de alimentación	\$38.903,00

También adjunto la liquidación de asignación de retiro efectuada por CASUR, arrojando las siguientes cifras:

**PARTIDAS COMPUTABLES**

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1.895.020
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.50%	142.127
1/12 PRIM. NAVIDAD		219.417
1/12 PRIM. SERVICIOS		86.553
1/12 PRIM. VACACIONES		90.160
SUB. ALIMENTACIÓN		40.137
VALOR TOTAL		2.473.414
% de Asignación		77
Valor de Asignación		1.904.528

Adicional a lo precedente, allegó desprendible de nómina de octubre de 2019, en él se observa lo siguiente:

**PARTIDAS LIQUIDABLES**

DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	.00	\$2.801561
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.50	\$210.117
PRIM. NAVIDAD N.E	.00	\$229.291
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	\$90.448
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	\$94.217
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN N.E.	.00	\$41.943
<b>Total:</b>		\$3.467.577
<b>77% ASIGNACION:</b>		\$2.670.034

Los datos consignados en los cuadros identificados como partidas computables y partidas liquidables, demuestran sin equívocos, un aumento del 4.5%, según el



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Decreto 1002 del 6 de junio de 2019 - *Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial, es decir, la suma base tomada para aplicar el incremento dispuesto en el Decreto antes descrito fue la plasmada en el año 2011 – partida computables.*

Corroborando lo anterior, el mismo Decreto en mención, al fijar el subsidio de alimentación en valor de \$59.342<sup>4</sup>, para la anualidad 2019, siendo cierto el argumento de disminución de la prestación pensional, al dejar de aplicar el principio de oscilación, pues, todo incremento en los miembros de la fuerza pública en servicio activo, será el mismo para asignaciones de retiro y pensiones del personal de la fuerza pública, como lo determina la Ley 923 de 2004 al expresar:

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En resumen, CASUR dejó de aplicar el principio de oscilación en la asignación de retiro del señor Orlando Sua Ramírez, al dejar de ajustar las cuatro partidas computables antes descritas. Desglosando los conceptos demandados, se observa que el factor subsidio de alimentación, tiene la particularidad de ser un valor fijo dentro de cada mensualidad, conforme al Decreto que expide el Gobierno Nacional, en su condición de autoridad administrativa en materia salarial y demás prestaciones. En ese contexto, CASUR al momento de ajustar la partida computable en mención, debió reconocer y pagar la suma de dinero determinada en el Decreto de incremento para la anualidad correspondiente; como se demostró, para el año 2019 fue la cifra de \$59.342, conforme al Decreto 1002 de 2019, sin embargo, la entidad demandada en vez de aplicar el principio de oscilación, desarrolló una operación indebida al asumir como base el monto fijado en el año 2011 por \$40.137, sobre esa cantidad multiplicó el 4.5%, arrojando en nuevo valor de \$41.943, valor por debajo del decretado por el Gobierno Nacional, sin olvidar que ya había desconocido el principio de oscilación.

Ahora, en cuanto a las demás partidas como son la prima de navidad, vacaciones y de servicio, CASUR optó por hacer la misma operación matemática anteriormente descrita para hacer el incremento del 4.5% en el subsidio de alimentación; ante la carencia de medio de prueba que demuestre corrección o complementación en la nómina del demandante por lo demandado, se declararán prosperas las pretensiones de la demanda.

<sup>4</sup> Artículo 27 del Decreto No 1002 de 2019



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En ese orden de ideas, se declarará la nulidad del oficio No E-00001-201912370-CASUR Id: 436855 del 21 de mayo del año 2019, mediante el cual se negó al demandante la reliquidación de la asignación de retiro, específicamente, en las partidas computables: i) Subsidio de alimentación, ii) Duodécima parte de la prima de servicio, iii) Duodécima parte de la prima de vacaciones y iv) Duodécima parte de la prima de navidad devengada, configurada en el desconocimiento y aplicación del principio de oscilación, conforme al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

A título de restablecimiento del derecho, se condenará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reliquidar la asignación de retiro del señor ORLANDO SUA RAMÍREZ, en las partidas computables: i) Subsidio de alimentación, ii) Duodécima parte de la prima de servicio, iii) Duodécima parte de la prima de vacaciones y iv) Duodécima parte de la prima de navidad devengada, a partir del 01 de enero de 2012 hasta el año 2018 y, ajustar el valor de las partidas antes descritas para los años 2019 a 2021 o hasta cuando den cumplimiento al fallo, teniendo como base el año 2018. Los incrementos se harán en el estricto monto y/o cuantía dada en los Decretos que fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial, en los años 2012 hasta que se dé cumplimiento al fallo.

**Prescripción.**

El Despacho considera que en el presente caso se configuró la prescripción trienal en los términos del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en razón a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, asumió la obligación a partir del 07/06/2011, según Resolución No 003171 del 19 de mayo del año 2011; presentándose la omisión prestacional en las partidas computables a partir del año 2012 hasta el 2018, con la novedad descrita del año 2019, pero interrumpió la prescripción con la petición del 02 de abril de 2019, mediante la cual el demandante solicitó a CASUR reajuste de la asignación mensual de retiro, de los factores o valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, por lo que todas las sumas de dinero anteriores al 02 de abril de 2016 prescribieron.

**CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se ordenará el pago de las diferencias que resulten entre lo que se ha venido pagando y lo que aquí se ordena reconocer. Las sumas resultantes deberán ser actualizadas de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

**SOBRE COSTAS**

Al respecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 indica que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>5</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el caso bajo estudio se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifique la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del oficio No E-00001-201912370-CASUR Id: 436855 del 21 de mayo del año 2019 suscrito por el Director General de CASUR, mediante el cual se negó al demandante la reliquidación de su asignación de retiro.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar y pagar

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la asignación de retiro del señor ORLANDO SUA RAMÍREZ, identificado con C.C. 17.354.746, desde el 01 de enero de 2012, hasta que se haga efectiva la sentencia, en las partidas computables i) Subsidio de alimentación, ii) Duodécima parte de la prima de servicio, iii) Duodécima parte de la prima de vacaciones y iv) Duodécima parte de la prima de navidad, en los montos y forma de liquidación dados en los Decretos que fijó el aumento, bajo el principio de oscilación.

**TERCERO:** DECLARAR probada la excepción de prescripción de las diferencias prestacionales generadas con anterioridad al 02 de abril de 2016.

**CUARTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor del demandante según el IPC de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y dar cumplimiento a estas decisiones en los términos de los artículos 192 y 195 ibídem.

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b8d35e233990ad03b648b1e6558940b44a0e0996015af829c69d2f247985138**

Documento generado en 24/06/2021 06:07:15 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**